

RECOMENDACIÓN No. 16/2019

Síntesis: Durante la noche del veintitrés de enero del año 2018, ciudadanos reportan a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cd. Cuauhtémoc, Chih., a una persona del sexo masculino que yace sobre la banqueta frente a un local comercial, cuyos elementos lo recogen y trasladan a los Separos de la Cárcel Pública, donde el médico de guardia le detecta un tercer grado de ebriedad, y cuya persona pierde la vida por bronco aspiración de sustancia líquida como consecuencia de una intoxicación etílica.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Vida en la Modalidad de Muerte en Custodia.

Oficio No. 038/2019
Expediente No. CU GG 03/2018
RECOMENDACIÓN No. 16/2019

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 26 de febrero de 2019

C. CARLOS TENA NEVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CU GG-03/2018, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, formado con motivo de la queja de oficio iniciada con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de "A"¹. De conformidad con lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 24 de enero del 2018, se inició queja de oficio con el número CU GG 03/2018, en virtud de la siguiente acta circunstanciada:

"En Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, siendo las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, la suscrita LIC. GABRIELA CATALINA GUEVARA OLIVAS, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hago constar que se tiene a la vista la nota periodística publicada por el periódico digital "XEPL" en la misma fecha de la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente resolución, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del agraviado y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

presente, con el encabezado “Fallece persona al interior de los separos de Seguridad Pública” y de la cual se desprenden presuntas violaciones a los Derechos Humanos de una persona del sexo masculino identificado como “A”, mencionando la nota que la persona en mención ingresó a los separos a las 21:15 horas por encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública en las calles “D”. Ingresando a la persona detenida a la celda número 13 de los separos, para posteriormente a las 23:30 horas percatarse que se encontraba sin vida, al parecer por bronco aspiración. Por lo que en virtud de lo anterior resulta necesario iniciar queja de oficio para investigar las posibles violaciones a los derechos humanos de quien fuera identificado como “A”, por su deceso cuando se encontraba detenido en los separos de esta ciudad...” [sic].

2. Mediante oficio número CU-GG 18/2018, de fecha 01 de febrero de 2018, la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General, solicitó los informes de ley al Presidente Municipal. Con fecha 07 de marzo de 2018, se recibe en este organismo oficio número DSPM 308/2018, firmado por el Inspector Jefe Santos Jorge Borunda Ochoa, en su carácter de Encargado de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, de Cuauhtémoc, el cual contiene el informe que rinde respecto a las presuntas violaciones a los derechos humanos de “A” del cual se desprende lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito dar contestación a su oficio número CU GG 18/2018, en relación al expediente No. CU GG 03/2018, de fecha 1 de febrero del 2018, en donde se supone hechos violatorios de los derechos humanos consistentes en violaciones al derecho a la vida en su modalidad de muerte en custodia, establecidos en el Manual para la Calificación de hechos violatorios, supuestamente atribuidos a elementos de seguridad pública.

1.- “A” (de quien ahora se sabe respondía a ese nombre) fue detenido en las calles “D”, previo reporte al sistema de emergencias en donde se reporta a una persona tirada en la banqueta junto a un local, en el que se describe bajo el folio 1701-00367278 dicho reporte ante el sistema de emergencias C-4. (anexo reporte)

2.- “A” ingresó a separos de la cárcel pública a las 21:56 horas, mismo que debido a su grado de ebriedad en que se encontraba no responde a las preguntas en su ingreso, así mismo, no contaba con identificación alguna, por lo que es ingresado como ciudadano mexicano, quedando pendiente el nombre, en cuanto el estado del mismo lo permita y este esté en calidad de proporcionarlo, este protocolo se realiza, ya que no es posible guardar una remisión en el sistema SIPOL, sin capturar dicho campo, cuando los detenidos se encuentran en condiciones este campo se llena para que quede el correcto registro de la persona que ingresa. Siendo ingresado en la celda número 12.

3.- Al ingreso de los separos de la cárcel pública, a "A" le fue practicado su certificado médico por el médico adscrito a esta dependencia C. DR. JOSE REFUGIO CHAMÚ, antes de su ingreso.

4.- Al momento del ingreso de "A", en la celda 12 en donde fue ingresado, no se encontraban otras personas ingresadas en dicha celda.

5.- "A", fue ingresado en fecha 23 de enero del año en curso e ingresado en la celda número 11, quien ingresó en estado de ebriedad, al ingreso del mismo se le realiza certificado médico, mismo que anexo y es ingresado a la celda número 12, así mismo siendo las 23:20 horas, en uno de los recorridos que realizan de manera constante los celadores, al área de celdas en donde se encuentran ingresados los detenidos, se observa que "A", no se movía, por lo que de inmediato se le llama al doctor del área Refugio Chamú y a la Cruz Roja, acudiendo los paramédicos Héctor Solano y Eli Flores (anexo Informe Policial Homologado), manifestando que el mismo ya no contaba con signos vitales, informando lo anterior al Juez Calificador en Turno, NOE ALBERTO ORDOÑEZ ROJO, quien a su vez informó al personal de la Fiscalía acudiendo los agentes Portillo y Florencia Rascón.

6.- Se anexan videos de vigilancia en la fecha en que lo solicita.

7.- Al momento del ingreso "A" no proporciona domicilio, debido al estado de ebriedad en que se encontraba, sin embargo en anteriores ocasiones en que ha ingresado los domicilios con los que se cuenta son "B" y "C". (Anexo fichas de diversos ingresos)... [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2018, elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General (en lo sucesivo visitadora ponente), por medio de la cual se ordena el inicio de la queja CU GG 03/18, en virtud de la nota periodística publicada en el periódico digital "XEPL", la cual quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. (Fojas 1 a 3)
4. Oficio número CU GG 18/2018, de fecha 01 de febrero de 2018, firmado por la visitadora ponente, por medio del cual solicita el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable por presuntas violaciones a los derechos humanos de "A". (Fojas 5 y 6)
5. Obra oficio número CU GG 35/18, de fecha 12 de febrero de 2018, por medio del cual la visitadora ponente solicita informe en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado. (Foja 7)

6. Con fecha 07 de marzo de 2018, se recibe en este organismo, oficio número DSPM 308/2018, mismo que se encuentra firmado por el Inspector Jefe Santos Jorge Borunda Ochoa, en su carácter de Encargado de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, mediante el cual rinde los informes de ley (fojas 9 y 10), anexando a dicho informe videos de vigilancia, así como los siguientes documentos en copia simple.
 - 6.1- Informe Policial Homologado. (Fojas 11 a 18)
 - 6.2- Anexo de continuación de descripción de los hechos del Informe Policial Homologado. (Foja19)
 - 6.3- Recibo de pertenencias. (Foja 20)
 - 6.4- Registro de atención pre hospitalaria, elaborada por personal de la Cruz Roja Mexicana. (Foja 21)
 - 6.5- Reporte de llamada de emergencia al 066-C4 – Cuauhtémoc. (Foja 22)
 - 6.6- Certificado de integridad física y ebriedad practicado a “A”. (Fojas 23 y 24)
 - 6.7- Ficha de identidad de “A”. (Fojas 25 y 26)
7. Acta circunstanciada elaborada el día 30 de abril de 2018, por la visitadora ponente, en la cual hace constar haber entablado comunicación telefónica con la licenciada Rocío Martínez Mendoza, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado. (Foja 27)
8. Acta circunstanciada elaborada el día 22 de mayo de 2018, por la visitadora ponente, en la cual acuerda agregar al expediente de queja, la inspección realizada al área de prefectura, concretamente al sistema de monitoreo instalado en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, realizada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador Interino de esta institución el día 22 de mayo del 2018. (Foja 28 a 34)
9. Acuerdo de recepción de informe de fecha 01 de junio del 2018, elaborado por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador Interino de esta institución, por medio del cual se hace constar que se recibe el informe complementario de la Fiscalía General del Estado. (Foja 35 a 38)
10. Oficio número CU AC 128/2018, por medio del cual se solicita a la Fiscalía General del Estado, copia simple de la neurocirugía practicada a “A”. (Foja 39)
11. Acuerdo de recepción de informe de fecha 03 de septiembre del 2018, por medio del cual se hace constar la recepción del oficio UDH/CEDH/1250/2018, mediante el cual la Fiscalía General del Estado remite copia simple del informe médico forense practicado a “A”. (Foja 42 a 50)

12. Acta circunstanciada elaborada el día 26 de septiembre del 2018, por la visitadora ponente, en la cual se hace constar la inspección realizada a los videos de videograbación de la Dirección de Seguridad Pública del día 23 de enero del 2018. (Foja 51 a 53)
13. Acuerdo de cierre de investigación de fecha 31 de octubre del 2018. (Foja 54)

III.- CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
15. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
16. Corresponde ahora analizar si los hechos que dieron inicio a la presente investigación quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.
17. Es necesario precisar que la violación a derechos humanos que se analizará en las siguientes líneas, consiste en la muerte bajo custodia de "A", ya que al encontrarse detenido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, perdió la vida por bronco aspiración por sustancia líquida, como consecuencia de intoxicación etílica.
18. Abordaremos en primer término la detención e internamiento en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, de "A", desprendiéndose del informe que rindió el Inspector Jefe Santos Borunda Ochoa, encargado de la Dirección de Seguridad Pública al momento de los hechos, que el ciudadano "A" fue detenido en las calles "D", tras recibir un reporte al sistema de emergencias en el cual se reportaba una persona tirada en la banqueta junto

a un local. Situación por la cual los agentes polipreventivos remiten a los separos de la cárcel pública al Ciudadano "A", quien ingresó a las 21:56 horas del día 23 de enero del 2018, presentando tercer grado de ebriedad, según lo establecido por el médico de guardia en el certificado médico correspondiente.

19. La detención y remisión a separos de "A", se dio en apego a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuauhtémoc, en sus artículos 46 fracción VI inciso e) y 48 fracción II inciso c).
20. Con lo anterior queda plenamente demostrado que "A" el día 23 de enero del 2018, se encontraba en calidad de detenido en el interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc y bajo custodia de dicha autoridad municipal, así como también se tiene por acreditado que los agentes encargados de su seguridad y custodia, tenían pleno conocimiento de que al momento de su ingreso se encontraba bajo el influjo del alcohol, específicamente en tercer grado ebriedad. Cabe hacer especial mención a la referencia que se hace en el informe de autoridad, respecto a que el detenido no proporcionó sus datos personales al momento de su ingreso en virtud del estado de ebriedad en que se encontraba.
21. Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar las circunstancias en que se dio la pérdida de la vida de "A", ya que continúa informando el Inspector Jefe Borunda, que siendo las 23:20 horas durante uno de los recorridos que realizan de manera constante los celadores al área de celdas, observaron que "A" no se movía, por lo que de inmediato se le llamó al doctor de área y a Cruz Roja, quienes luego de una revisión, manifestaron que el ciudadano ya no contaba con signos vitales. Por lo que se procedió a notificar a la Fiscalía General del Estado de la zona Occidente para que se hiciera cargo de los hechos.
22. Una vez que fue practicada la necropsia de ley al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de "A", el médico legista determinó que la causa de la muerte obedeció a bronco aspiración por sustancia líquida, como consecuencia de intoxicación etílica. Estableciendo como agente vulnerante externo: reflujo gástrico; correlaciones anatomoforenses: oclusiones de vías aéreas con sustancia líquida de color café; cronotanodiagnóstico: alrededor de 3 horas del inicio de la necropsia, la cual inicio a la 1:50 horas del día 24 de enero del 2018.
23. Así mismo el médico legista refiere como antecedentes del caso que se trata del cuerpo de un cadáver del sexo masculino de 37 años de edad, el cual es levantado por el servicio médico forense de Cd. Cuauhtémoc el día 24 de enero del 2018, que fallece en los separos de Seguridad Pública de Cd. Cuauhtémoc.
24. Lo anterior se ve robustecido con la inspección practicada a los videos obtenidos de las cámaras de seguridad instaladas en la Dirección de Seguridad Pública de

Cuauhtémoc, elaborado por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora ponente. Observándose en la citada inspección que quedó constancia video grabada del momento en que “A” fue ingresado a las instalaciones de la corporación policiaca del municipio de Cuauhtémoc. Quedando evidenciado en primer término que “A” fue ingresado al área de barandilla siendo las 22:16:05 horas del día 23 de enero del 2018 (hora marcada en la grabación) observado que tuvo que ser cargado y trasladado por dos oficiales, ya que claramente el detenido no podía valerse por sí mismo, prácticamente se le observa inconsciente ya que es puesto en el piso de barandilla y no se le ve moverse. Luego es conducido a una celda, de igual manera, entre dos oficiales es llevado, es decir, los oficiales lo toman de ambos brazos y lo cargan en peso, arrastrando los pies de “A”. Al llegar a la celda es introducido y dejado recostado en el piso de la misma, sin que se observe que el detenido opuso resistencia alguna o mostró alguna señal de movimiento, tal y como se describe a continuación:

25. *“Archivo identificado como video 1: Al iniciar la reproducción del video se aprecia en la parte superior del lado izquierdo de la pantalla la hora y fecha de grabación del video, la cual inicia el mes de enero, el día veintitrés del año dos mil dieciocho, refiriendo que es la grabación obtenida del video número 1. Observando que la cámara graba el área de barandilla 1, se observa que siendo las 22:16:05 horas dos oficiales ingresan a un hombre arrastrando el cual no se logra captar por completo en la cámara, lo dejan en el pasillo frente a la puerta de barandilla 1 acostado en el piso, posteriormente dos oficiales empiezan a quitarle sus pertenencias y las colocan en una bolsa de plástico transparente y las dejan en barandilla 1, uno de los oficiales se pone en cunclillas al lado de la persona antes mencionada, no se logra captar que es lo que hace, después de unos segundos dos oficiales se llevan a esta persona de igual manera, arrastrando. No se observa que se le practique revisión médica alguna.*

Archivo identificado como video 2: en la pantalla del lado superior izquierdo se aprecia que son las 22:21:05 horas cuando dos guardias ingresan a la celda arrastrando a una persona con playera/camisa color rojo, pantalón negro y botas blancas, uno de los guardias se queda observando a la persona antes mencionada y el otro guardia aparentemente lo está revisando y aún continua en el suelo. En la continuación del video siendo las 22:21:45 se observa una persona que se detiene en la puerta de la celda con pantalón claro y chamarra gris/verde, se detiene, observa y posteriormente patea el pie de la persona que se encuentra en el suelo el cual no muestra ningún movimiento, después de esto se retira y lo acompaña uno de los policías, el otro policía se queda observando unos segundos y empieza a mover con su pie a la persona que aún se encuentra en el suelo, después empieza a jalar la pierna de este y la coloca de distintas maneras, le da una patada, cierra la puerta de la celda, se queda observando

unos segundos y abre la puerta de nuevo, entra y levanta un objeto que estaba en el piso justo en un lado de la persona, sale de la celda, vuelve a cerrar y se retira. A las 22:33:54 un policía llega a observar a la celda desde el pasillo unos segundos y se retira. A las 22:35:07 un policía ingresa a otro hombre a la misma celda y le proporciona una cobija la cual extiende en una esquina de la celda y se recuesta en ella. Continuando la grabación del video siendo las 23:20:28 dos guardias llegan a la celda, observan a las personas que está dentro de la celda un par de segundos y se retiran. A las 23:20:58 se observa un guardia recorriendo el pasillo. A las 23:35:04 ingresan a una tercera persona a la celda a la cual también le proporcionan una cobija y se recuesta en la otra esquina de la celda. A las 23:40:33 se observa otro policía recorriendo el pasillo, se detiene unos segundos frente a la celda y se retira.

Archivo identificado como video 3: siendo las 00:06:33 llegan dos policías a observar a las personas que se encuentran en la celda, después de unos segundos abren la celda y revisan al hombre que habían ingresado arrastrando el cual sigue sin mostrar ningún tipo de movimiento, uno de los policías sale de la celda mientras que el otro solo se queda observando, posteriormente regresa el otro policía y vuelve a revisar al hombre, después los dos guardias se retiran dejando la puerta de la celda abierta por unos segundos, regresan dos guardias los cuales solo observan desde el pasillo.

Archivo identificado como video 4: En el video se puede captar el estacionamiento en el cual siendo las 00:14:11 se observa llegar una ambulancia perteneciente a la cruz roja de la cual descienden dos personas e ingresan a las instalaciones.

(dentro de las instalaciones) mostrando la celda siendo las 00:15:18 llega una persona de la cruz roja y revisa al hombre, posteriormente ingresa otra persona de la cruz roja a la celda, entre las dos personas de la cruz roja revisan por unos minutos al hombre, un momento después se observa un hombre que entra a la celda, no porta uniforme de policía ni de cruz roja, aparentemente entra a revisar al hombre, uno de la cruz roja trata de reanimarlo presionándole el pecho repitiéndolo por varias ocasiones, pero el hombre parece no reaccionar, un momento después entra uno de la cruz roja con lo que parece ser un tanque de oxígeno probablemente. A las 00:34:40 se observa que los de la cruz roja le pusieron probablemente suero ya que uno de los policías sostiene en alto lo que parece ser el suero. Siendo las 00:52:00 un policía comienza a tomarle fotos al hombre, y las personas que van de la cruz roja comienzan a tomar notas, recogen sus cosas y se retiran.

Archivo identificado como video 5: siendo las 01:18:14 mostrando en el video lo que es la parte del estacionamiento se puede observar que la ambulancia de la cruz roja se retira. A las 01:22:07 llega SEMEFO.

(dentro de las instalaciones) 01:26:44 llega una persona de SEMEFO a tomar notas y fotos, porta cachucha gris, bufanda café y una mochila en la espalda, lo acompaña otro hombre con chamarra negra también tomando notas. A las 01:34 meten a la celda una camilla, suben el cuerpo y se lo llevan. Siendo la 01:38:26 suben el cuerpo a la camioneta perteneciente a SEMEFO y posteriormente se retiran...” [sic] (fojas 51 a 53).

26. Con los antecedentes anteriormente expuestos y analizados, queda claramente acreditado sin lugar a dudas que “A” perdió la vida cuando se encontraba bajo la custodia de la Dirección de Seguridad Pública de Cuauhtémoc, lugar a donde fue remitido por una Falta al Bando de Policía y Buen gobierno
27. Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes, que deberá ofrecerse a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos y que deberá quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen, respectivamente.
28. Del mismo modo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende de su principio 3, que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente;

29. También, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en su artículo 6, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo esta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, el cual debe proporcionarse cuando se necesite o se solicite.
30. Al igual que el numeral 69 fracción IV del Código Municipal para el Estado, precisa que la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten;
31. Como última premisa, tenemos que el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en la fracción XIII, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados, entre otras cosas, a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
32. Una vez que fueron expuestas las premisas mínimas que se deben observar en los establecimientos en donde se resguarden personas privadas de su libertad y en virtud de los antecedentes de investigación antes expuestos, válidamente podemos concluir que si existe responsabilidad para los funcionarios públicos que tuvieron bajo su custodia al Ciudadano "A", pues se desprende que no, recibió atención médica apropiada y oportuna al momento de su ingreso, se realizó un plan de cuidados para evitar factores de riesgo y adaptar cuidados necesarios a las personas que presentan congestión alcohólica a pesar de que es evidente el estado de inconciencia en que se encontraba por los influjos del alcohol.
33. Máxime por que la autoridad señala que le fue practicado un examen médico del cual se desprende que "A" se encontraba en tercer grado de ebriedad y no presentaba lesiones visibles al momento de su ingreso, considerando que fue omiso en brindar atención médica apropiada, ya que de los videos de seguridad se aprecia que se encontraba en estado inconsciente, tan es así que tuvo que ser cargado y llevado por dos oficiales hasta la celda en la cual perdió la vida.

34. Además los oficiales que lo custodiaban hicieron revisiones constantes al detenido, pero únicamente se limitaron a moverlo con el pie u observarlo desde el pasillo, habiéndose percatado de que el detenido se encuentra inconsciente, al no responder a gestos físicos, siendo necesario en esos momentos evaluar el factor de riesgo, pues al encontrarse bajo su custodia; se debió cumplir la obligación positiva de proporcionar la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad.
35. Con las conductas desplegadas por personal médico y policiaco adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, se vulneró el derecho a la vida de "A", en la modalidad de Muerte en Custodia, transgiriéndose con esto lo dispuesto en la legislación internacional, específicamente lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 3; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos I; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 y en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley en su artículo 2.
36. Finalmente la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.
37. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento sobre la muerte bajo custodia de "A", como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.
38. En consecuencia, en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del

Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

39. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a la omisión de los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
40. En el presente caso, quienes dependían económicamente de “A”, adquieren la calidad de víctimas indirectas, lo cual propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de Chihuahua.

A) Medidas de Satisfacción, se dará por cumplido cuando el Municipio de Cuauhtémoc, acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como prueba, en el procedimiento de responsabilidad, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de queja que se resuelve, a fin de que el órgano de control interno tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente resolución. Debiendo enviar a este organismo, constancias de su cumplimiento.

B) En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se inscriba a los dependientes económicos de “A” en el Registro

Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización.

C) Garantías de no repetición, elabore un protocolo de actuación para el manejo de personas que se encuentren detenidas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

41. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.
42. En virtud de lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para los efectos que más adelante se precisan.
43. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A" específicamente el derecho a la vida en la modalidad de muerte en custodia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted **C. CARLOS TENA NEVAREZ**, en su carácter de **Presidente Municipal de Cuauhtémoc**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a los dependientes económicos de “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis. Debiendo elaborar un protocolo de actuación para la atención, cuidado y vigilancia de personas que se encuentren detenidas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, en un estado de inconciencia con motivo de indigesta etílica.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales

las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH